

Secretaría de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

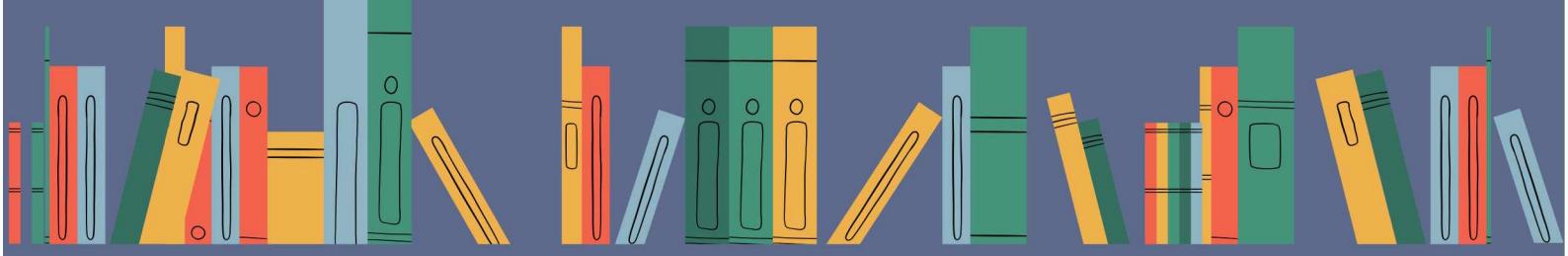
Cuadernos de Posgrado



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS



Universidad Nacional
del Nordeste



Cuadernos de posgrado / María Iara González Oviedo ... [et al.] ; Compilación de Nahuel Pellerano ; María Gabriela Calderón. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-98-4

1. Derecho. I. González Oviedo, María Iara. II. Pellerano, Nahuel, comp. III. Calderón, María Gabriela, comp.
CDD 340.07

Directores:

Hilda Zarate
Nahuel Pellerano
Lorena Gallardo

Comité Académico:

Dra. Mónica Andrea Anís
Dra. Gabriela Aromí de Sommer
Dra. Dora Esther Ayala Rojas
Dr. Jorge Buompadre
Dra. Gladis Estigarribia de Midón
Dr. Gustavo Lozano
Dra. Luz Gabriela Masferrer
Dr. Gustavo S. Sánchez Mariño
Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau
Dra. Verónica Torres de Breard
Dr. César Vallejos Tressens

Sobre la publicación:

Hace décadas que la facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, viene promoviendo la formación de posgrado de los profesionales de la región. Gracias a esto, podemos decir que la Facultad no sólo forma a los magistrados, los litigantes, los funcionarios públicos y demás agentes sociales, sino que también los alienta a perfeccionarse.

Más allá del regocijo de acompañar a alguien en su crecimiento personal, sabido es que la actividad de Posgrado es un motor fundamental con el que cuentan las universidades, para impulsar la investigación y la reflexión crítica. Por ello, nos animamos a decir que cada curso, cada diplomatura y por supuesto las especializaciones, maestrías y doctorados no solo mejoran a sus participantes, sino que sientan las bases para que nuestra sociedad siga creciendo.

En ese contexto, nos propusimos que todo ese pensamiento crítico llegue de manera directa a la sociedad, naciendo así este hermoso proyecto “Cuadernos de Posgrado”.

Además, esta publicación dará visibilidad al gran trabajo realizado por las autoridades, docentes y estudiantes de nuestras distintas Carreras, Diplomaturas y Cursos de Posgrados.

Pautas para su compilación:

Esta publicación contiene trabajos realizados por estudiantes de distintas actividades de posgrado desarrolladas en nuestra Casa de Altos Estudios: resúmenes de tesis de maestría, trabajos finales de especialización, trabajos finales de cursos de posgrados.

Las autoridades de cada carrera o curso, fueron los encargados de seleccionar los mejores trabajos del proyecto que dirigen. Esto le da gran relevancia a los textos publicados, ya que los Directores y Codirectores son expertos en las materias sobre la que versan las actividades que conducen.

No se incluyeron publicaciones del Doctorado, esto debido a que nuestra carrera de mayor jerarquía académica cuenta con su propia publicación.

Sin embargo, en honor a la honestidad intelectual vale resaltar que esta compilación es meramente divulgatoria y no pretende tener el rigor de una publicación científica.

También es oportuno recordar que, las obras que lo integran fueron realizadas durante el 2023, 2022, 2021, por lo que muchas de ellas pudieron sufrir el paso del tiempo quedando desactualizadas por cambios normativos o jurisprudenciales. De todas maneras, creímos oportuno publicarlas, ya que todos los textos elegidos se destacan tanto por su confección, como por sus reflexiones críticas, que de una u otra manera aportarán a que el lector pueda conocer más en profundidad cada temática, pero principalmente le permitirán apreciar la calidad de las producciones realizadas en Posgrados de Derecho - UNNE.

Índice

7/ Maestría en Derecho Empresario	"Implementación del Sistema B en la Industria Forestal Correntina." <i>Maria Iara González Oviedo</i>	8
32/ Maestría en Magistratura y Función Judicial	"Las sociedades de garantía recíproca y su influencia en el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas del Noreste Argentino" <i>Ethel Cazzaniga</i>	20
47/ Especialización en Derecho Administrativo	Lenguaje de los jueces de paz de Corrientes, derecho a comprender y acceso a la justicia <i>José Osvaldo Ledesma</i>	33
	El Asistente Letrado en los Procesos de Restricción a la Capacidad. Sus implicancias desde la perspectiva de la garantía de la Defensa en Juicio y el Acceso a la Justicia desde el plano teórico y práctico <i>Maria Elena Vallejos Schulze</i>	38
210/ Curso de Posgrado de Sociedades. Cuestiones de Actualidad. Teórico Práctico	Administración, transparencia y derechos humanos: el acceso a la información pública para los y las correntinas <i>Juan Manuel Cubilla Podestá</i>	48
	Propuesta de regularización dominial en barrios públicos chaqueños con antecedentes históricos de denuncias de usurpación <i>Andrea Raquel Fortín</i>	100
	La administración pública digital y su impacto en el trabajo remoto en contexto post pandemia <i>Juan Ignacio Godeas</i>	143
	Acceso a la Información Pública y Participación Ciudadana "Impacto de la Convencionalidad en el Derecho Administrativo Local" <i>Georgina Vanesa Pereyra Ibarra</i>	177
	Participaciones societarias de carácter propio, su mayor valor y la disolución de la comunidad de ganancias <i>Claudia S. Ferroni</i>	211
	Sociedades por Acciones Simplificadas, el capital social y los Activos Intangibles. El caso del Know How. Las nuevas normas contables en Argentina. <i>Sergio Andrés Trípoli</i>	225

**238/ Curso de Posgrado Integral en
Mercado de Capitales**

Pautas para la inscripción de una Calificadora a la Comisión Nacional de Valores y contenidos mínimos a la hora de emitir una calificación
Rubén Darío Velázquez ()*

239

**260/ Curso de Posgrado
Negocios Bancarios y Financieros**

“Las normativas y el impacto en los créditos a tasa uva (unidades de valor adquisitivo)”

Leidi Yoana Farina

261

Problemática de la contratación electrónica en los productos bancarios

Alejandro Sebastián Fiant

270

El fideicomiso de garantía en la argentina

Osvaldo Facundo Benítez Meabe

I. Introducción

La figura del fideicomiso tiene su origen en el Derecho Romano. El cual tenía dos modalidades utilizadas para instrumentar estos negocios de confianza, el fideicommissum y el pactum fiduciae.

El primero correspondía al derecho sucesorio y se empleaba cuando el testador deseaba beneficiar mortis causa a una persona que carecía de capacidad hereditaria, por lo que no quedaba más que rogar a su heredero que fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario.

El instituto del fideicomiso testamentario fue reconocido por las legislaciones que siguieron a la tradición romana, bajo la denominación de sustituciones fideicomisarias. Estas fueron prohibidas por el Código de Napoleón para impedir la reunión de importantes riquezas en pocas personas. El CC receptaba esta prohibición en los arts. 3723, 3730 y ccds. que impedían la sustitución fideicomisaria, esta fue modificada después de reforma conforme lo dispuesto en el art. 2491 CCCN y s.s.

Paralelamente al fideicommissum, existía la fiducia que era un contrato real por el cual una persona transfería a la otra la propiedad de una cosa, agregando una cláusula especial, por la cual quien recibía la cosa (mancipatio accipiens) se comprometía a restituirla a su transmитente (mancipatio dans) o utilizarla con determinado fin al cumplirse una condición o plazo establecido por las partes en el contrato.

Existían dos clases de fidencias según el fin del negocio fiduciario:

- La fidencia de garantía (fiducia cum creditore contracta) era un contrato por el cual el deudor transfería la propiedad de una cosa conviniendo con el acreedor en que ella le sería devuelta una vez pagada la deuda. Al principio el fiduciante debía confiar en la buena fe del fiduciario, de modo que todos los riesgos eran asumidos por el deudor en base a la confianza que les inspiraba su acreedor. Pero con el tiempo se instituyó una acción ante el pretor para condenar al fiduciario a restituir la cosa o a indemnizar los daños y perjuicios. Esta figura cuyo objeto era garantizar una deuda desapareció en la época romano-helénica y fue reemplazada por los sistemas de garantías reales estructurados con la prenda y la hipoteca, más favorables al deudor.
- El encargo en confianza (fiducia cum amico contracta) era un contrato por medio del cual se entregaba la propiedad para que el receptor la custodiara o la usara con lo que satisfacían los fines del depósito y del comodato. Se trataba de un negocio de custodia o de administración para poner seguros determinados bienes, que se diferenciaba del pactum fiduciae cum creditore porque se constituía en interés del fiduciante y no del fiduciario.

En nuestro derecho, el contrato de fideicomiso fue regulado como un contrato típico, a partir de la promulgación de la ley 24.441 de “Financiamiento de la Vivienda y la Construcción” (en adelante LF) el 16 de enero de 1995. Antes de esto, el dominio fiduciario solo estaba regulado por el art. 2.662 del viejo Código Civil y se trataba de una figura sin mucha aceptación, relacionando la misma con la simulación y fraude. Luego, el art. 73 de la misma norma sustituye el art.



2.662 del Código Civil estableciendo que: “dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”.

Tal como puede observarse en el título de dicha ley, en un principio, el fideicomiso fue pensado como un instrumento destinado al financiamiento de la vivienda. Aun así, sin haberlo tenido en cuenta al momento de su promulgación la norma se convirtió en una herramienta fundamental para el desarrollo económico del país, que ha potenciado la inversión y el crecimiento de sectores tan diversos como el financiero, inmobiliario, la construcción, el consumo, la industria, la actividad forestal y agropecuaria, la realización de obras de infraestructura, etc.

La adopción del fideicomiso como forma contractual, “ha tenido la capacidad de impactar de lleno en tan variados aspectos de la actividad social y económica que resulta difícil imaginar límites para su aplicación, ya que sus fronteras se extienden hasta los confines de la legalidad intrínseca de los negocios subyacentes y de la imaginación. Tal vez haya sido la maleabilidad del fideicomiso, su capacidad de adaptarse a los más diversos negocios jurídicos y su aptitud para proteger los bienes afectados a tales negocios contribuyendo a su buen fin, lo que le ha dado ese grado de desarrollo”¹.

La ley 24.441, fue la primera ley que describió por al fideicomiso como un patrimonio de afectación cuya finalidad típica es la transmisión de la propiedad fiduciaria. En su art. 14 dicha norma establecía que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. Se conforma de esta manera la creación de un patrimonio especial, distinto del patrimonio propio de los demás sujetos intervenientes en el contrato. Muy distinto a lo que ocurría en el Código Civil de Vélez, donde los bienes fideicomitidos formaban parte del patrimonio personal del fiduciario.

Esta ley 24.441, con la novedad de la separación de patrimonios, ha colaborado enormemente al desarrollo de la figura del fideicomiso en la Argentina.

Sin embargo, los 26 artículos referidos al fideicomiso resultaron insuficientes al momento de resolver problemas complejos referidos al funcionamiento del contrato y sobre todo a su liquidación por insolencia. Obligando así a la doctrina y a la jurisprudencia a realizar complicadas interpretaciones de esta norma con la finalidad de llenar el vacío normativo

En el nuevo Código Civil y Comercial, aprobado mediante la Ley 26.994, sancionada el 1º de Octubre de 2014 y promulgada el 7 de Octubre de 2014, se ha incorporado al contrato de fideicomiso dentro de su articulado y se ha definido al mismo en su art. 1666, el cual establece que: “hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”. Dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo 30, Título IV (“De los contratos en particular”), del Libro Tercero (“Derechos Personales”).

Aquella separación de patrimonios que, mencionada previamente, resulta sustancia a la hora de analizar esta cuestión y se manifiesta en el texto del art. 1686 CCCN, según la cual el patrimonio fideicomitido queda a salvo de cualquier acción singular o colectiva que los acreedores del fiduciante o fiduciario intenten contra el mismo, salvo que pudiera acreditarse la existencia de fraude y los acreedores del beneficiario y del fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Ahora bien, la modalidad de fideicomiso en garantía se encuentra previsto y regulado a

1. CARREGAL, Mario A., “El fideicomiso: su aplicación desde la sanción de la ley 24.441”, La Ley, 2007-B, 1165, p. 1, cita online: AR/DOC/1332/2007



través del art. 1680, como veremos más adelante. Primeramente, veremos las definiciones que sobre este instituto ha desarrollado la doctrina.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci define al Fideicomiso de Garantía como: “El fideicomiso de garantía es un contrato por el cual el fiduciante transfiere la propiedad de uno o más bienes al fiduciario, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación a favor de un tercero (beneficiario)”².

Jorge Mosset Iturraspe lo define en el mismo sentido: “El fideicomiso de garantía es un contrato por el cual una persona (fiduciante) transfiere la propiedad de un bien a otra persona (fiduciario), con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación a favor de un tercero (beneficiario). El fiduciario tiene la obligación de conservar el bien y de disponer de él para el pago del crédito garantizado, en caso de incumplimiento de la obligación.”³.

Los Dres. Kiper y Lisoprawski, en su tratado de fideicomiso toman la siguiente definición: “En lo que respecta al fideicomiso de garantía, se ha definido al mismo como aquel fideicomiso por el cual se transfiere al fiduciario bienes para garantizar con ellos o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo o a cargo de terceros, designando como beneficiario al acreedor o a un tercero en cuyo favor, en caso de incumplimiento, se pagará una vez realizados los bienes, el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, conforme lo previsto en el contrato”⁴.

Como puede observarse, las definiciones de fideicomiso de garantía son similares. Coincidén en que se trata de un contrato por el cual el fiduciante transfiere la propiedad de uno o más bienes al fiduciario, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación a favor de un tercero (beneficiario). Por consiguiente, podemos afirmar que el fideicomiso de garantía es una especie de garantía que se distingue del resto de las garantías por el hecho de que el fiduciante ve satisfecha su deuda resguardando el bien transmitido de futuras agresiones relacionadas con su situación patrimonial, asegurándose que su acreedor vea cumplida su expectativa.

Podríamos concluir esta introducción afirmando que el fideicomiso en garantía resulta una suerte de mecanismo de ejecución de garantía que hasta la modificación del código no se encontraba regulada. Fue el Código Civil y Comercial, a través del art. 1680, el que recogió legislativamente el consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de la licitud de la fiducia con finalidad de garantía, especie implícitamente existente en la ley derogada, cuestionada por una doctrina minoritaria.

II. Regulación del fideicomiso en garantía en el cod. Civil y Comercial

Respecto del tratamiento en general del Fideicomiso, Kiper y Lisoprawski manifiestan sobre el proyecto de reforma lo siguiente: “Se advierte en el Proyecto de Reforma, en relación a la ley 24.441 (LF), la corrección de deficiencias técnicas desde lo más simple, como los errores gramaticales y la sintaxis, hasta el llenado de lagunas en materias sensibles, como el problema del fiduciario que pretende ser beneficiario, el rol de fideicomisario, la funcionalidad del fideicomiso en garantía, la liquidación por insuficiencia, las dificultades en materia testamentaria. Las modificaciones recogen mayoritariamente la elaboración doctrinaria y la

2. Aída Kemelmajer de Carlucci, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 128

3. Jorge Mosset Iturraspe, “Tratado de los Contratos”, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2012, p. 272.

4. KIPER, Claudio M., LISOPRAWSKI, Silvio V, Teoría y práctica del fideicomiso, Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 1



*jurisprudencia existente, sin cambiar las características substanciales de la figura*⁵. Algunas de estas cuestiones a las que se hace observancia, serán tratadas en el presente trabajo.

La derogada ley N.º 24.441 no legislaba separadamente las diversas aplicaciones de que es susceptible el fideicomiso común u ordinario. Por su parte el Código Civil y Comercial, si bien sigue el lineamiento general de la derogada ley, destina una norma a la regulación de las particularidades que plantea una de sus aplicaciones: el fideicomiso de garantía (art. 1680 CC y C). Así, por medio de una regulación general se evita recortar sus posibilidades prácticas de aplicación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, expresa la admisión expresa del Fideicomiso en Garantía, a través del art. 1680⁶. Cabe destacar aquí que, al hacerlo no lo realiza como una especia diferenciada, como si lo hace con el Fideicomiso Financiero o el Fideicomiso testamentario.

Como podrá observarse, en el art. 1680 del Código, se prevé las facultades extrajudiciales de disposición del fiduciario con respecto a los bienes fideicomitidos, en la hipótesis de incumplimiento de la obligación que garantiza.

De su escueto tratamiento podemos dilucidar que, para el legislador, los principios generales del Instituto Fideicomiso resultan suficientes para la regulación del fideicomiso en garantía. Por ello, las normas a las que se debe someter el Fideicomiso en Garantía son las que corresponden a los fideicomisos en general, de conformidad al régimen del Código Civil y Comercial.

Aun cuando escueta, la definición permite terminar con a la disyuntiva acerca de la licitud o no del mecanismo extrajudicial de liquidación en garantías. Así, siguiendo la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, se refleja en la norma la licitud de la fiducia de garantía.

Yendo aún más allá en la cuestión, siéndole aplicable los principios del Fideicomiso en general, a través del art. 1671⁷, del Código Civil y Comercial, se admite la posibilidad de que el fiduciario pueda, a su vez ser beneficiario. Aquí también se zanja y pone fin a otra discusión doctrinaria de si es conveniente esa superposición, particularmente en lo que respecta al fideicomiso en garantía. Cuestión que se tratará en el siguiente punto de este trabajo.

III. El Fiduciario – Beneficiario – Acreedor en el Código Civil y Comercial de la Nación

La posibilidad de que el fiduciario sea designado como beneficiario fue una de las cuestiones más debatidas durante la vigencia de la Ley N° 24.441. La ley no contenía una disposición expresa que abordara este tema, por lo que se fijaron dos posturas.

La primera postura, partidaria de la prohibición, sostiene que existe una evidente contraposición de intereses entre las dos calidades. El fiduciario tiene la obligación de administrar los bienes del fideicomiso en beneficio del beneficiario, pero si el fiduciario es también el beneficiario, entonces sus intereses propios estarán en conflicto con los intereses del beneficiario. Esto podría conducir a que el fiduciario tome decisiones que beneficien a sus propios intereses en lugar de los intereses del beneficiario.

5. Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V., "El fideicomiso en el Proyecto del Código", LA LEY 27/08/2012, 27/08/2012, 1 – LA LEY 2012-E, 812, Cita online AR/DOC/3417/2012.

6. ARTICULO 1680.- Fideicomiso en garantía. Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario puede aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitidos, al pago de los créditos garantizados. Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía el fiduciario puede disponer de ellos según lo dispuesto en el contrato y, en defecto de convención, en forma privada o judicial, asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor valor posible de los bienes.

7. ARTICULO 1671.- Beneficiario. El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario.



La segunda postura, partidaria de la posibilidad, sostiene que la prohibición es innecesaria e incluso perjudicial. Argumentan que la prohibición no es necesaria porque el fiduciario siempre está obligado a rendir cuentas al beneficiario. Esto significa que el beneficiario siempre podrá impugnar cualquier decisión que el fiduciario tome que beneficie sus propios intereses. Además, sostienen que la prohibición es perjudicial porque puede impedir que se formen fideicomisos que serían beneficiosos para el beneficiario. Por ejemplo, si una persona desea establecer un fideicomiso para beneficiar a sus hijos, pero no quiere que un tercero extraño administre los bienes del fideicomiso, tiene como única manera la de un fideicomiso donde la persona sea el fiduciario y el beneficiario al mismo tiempo.

El Código Civil y Comercial (ley 27.077), que entró en vigencia en 2015, resolvió la cuestión al establecer expresamente que el fiduciario puede ser designado como beneficiario. Sin embargo, la ley también establece que el fiduciario debe rendir cuentas al beneficiario y que el fiduciario no puede utilizar los bienes del fideicomiso para su propio beneficio.

La nueva ley ha sido elogiada por algunos al brindar mayor flexibilidad y opciones para los fideicomisos. Sin embargo, otros han criticado la ley por prestarse a posibles abusos. Será el transcurso del tiempo lo que determinará si presente ley resultó efectiva en proteger los intereses de los beneficiarios de los fideicomisos.

Ahora bien, entrando en un análisis más profundo de la norma como cuerpo normativo, podemos observar que, esta admisión, no se corresponde con lo dispuesto en el art. 1674⁸, pues

aquí se menciona el estándar del “buen hombre de negocios” respecto de la prudencia y diligencia, conforme la confianza depositada en él. Tampoco parecería tener armonía con lo dispuesto por el art. 1673⁹, en particular en el fideicomiso en Garantía, puesto que reza: “... debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando a los demás sujetos intervenientes en el contrato”.

Resulta digno de crítica la forma en que se regula la ejecución de los bienes fideicomitidos en los fideicomisos en garantía en el Código Civil y Comercial.

Sostiene el sector de la doctrina que se manifiesta en contra de este doble papel que no debería permitirse que el acreedor fiduciario pueda vender los bienes por su cuenta, sin tener en cuenta el interés del deudor fiduciante ni el posible saldo a su favor. Pues, podría dar lugar a abusos y perjuicios para el deudor. Por eso, este sector doctrinario entiende que, una alternativa podría ser la de recurrir a la vía judicial para ejecutar los bienes fideicomitidos. En tal sentido, resulta oportuno hacer notar que el Código debería haber establecido con más precisión cómo se debe realizar la venta de los bienes, ya que la mención que hace al

“mecanismo que procure obtener el mayor valor posible de los bienes” es muy vaga y deja mucho margen a la discrecionalidad del acreedor fiduciario.

Otro sector de la doctrina propone una postura intermedia. Esta, admite la posibilidad de que el fiduciario pueda ser a su vez beneficiario, lo hace con una limitación para los fideicomisos en garantía, proponiendo como fiduciario a las Entidades financieras autorizadas exclusivamente.

Esta exclusividad tiene lugar en razón del estatus profesional y de los muchos recursos con que cuentan estas Entidades, que resultan muy superiores al de un fiduciario común. Así-

8. ARTICULO 1674.- Pauta de actuación. Solidaridad. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso

9. ARTICULO 1673.- Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica. Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de control del mercado de valores. El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervenientes en el contrato.



mismo, tienen un control de Superintendencia del Banco Central de la República Argentina, sobre su accionar. Del mismo modo que deben, por sus necesidades comerciales, guardar un prestigio. Por consiguiente, es de esperar un comportamiento más profesional, cuidadoso y prudente al momento de llevar adelante esta doble función de fiduciario/beneficiario.

Otro punto que señala esta postura es que las Entidades tienen de por si una mayor solvencia tal como para afrontar responsabilidades funcionales por mala praxis. Por el contrario, un fiduciario común, ya sea persona física o jurídica, puede no tener la solvencia suficiente para poder cubrir dicha responsabilidad. Esta postura es la que ha adoptado la ley uruguaya (art. 9º, inc. B, ley 17.703¹⁰).

Además de lo resuelto por la ley uruguaya que, adelanto, entiendo es la solución que aúna lo mejor de ambas posturas, dando lugar a una realidad y fomentando el crédito, sin desatender la legalidad y el contrapeso necesario para esta figura, veamos las posturas en el derecho comparado de la región: en Paraguay¹¹, por ejemplo, el art. 8º de la ley 921 de Negocio Fiduciarios dispone la nulidad del contrato cuando se reúnen las calidades de Fiduciario y Beneficiario. En la legislación de Panamá, es una de las causales de extinción del Fideicomiso la confusión en una sola persona de la calidad de único Beneficiario con la de único Fiduciario¹². En el Perú, su legislación lo prohíbe salvo en los casos en que se trate de operaciones de titulización¹³. México lo admite para instituciones autorizadas solo si sirven como instrumento de pago¹⁴.

Habiendo marcado los riesgos que conllevan este tandem de fiduciario-beneficiario acreedor, resulta oportuno indicar aquí la excepción que esta posibilidad legal conlleva, respecto de la prohibición implícita contenida en el artículo 1676¹⁵ del Código Civil y Comercial: “Dis-

10. Artículo 9 (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos: a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior. b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

11. Ley 921 — Art. 8º.- “Nulidad del negocio fiduciario: Serán nulos los negocios fiduciarios en los siguientes casos: 1. Cuando en un mismo negocio fiduciario se reúna la calidad de fideicomitente y de fiduciario o de fiduciario y beneficiario...”.

12. Ley 1 de 1984. Art. 33, inc. 5º. “El fideicomiso se extingue:... 5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario...”.

13. Ley 26.702. Art. 258º. Prohibición de realizar operaciones en beneficio de determinadas personas. “La empresa fiduciaria está prohibida de realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de: 1. La propia empresa. 2. Sus directores y trabajadores y, en su caso, los miembros del comité a cargo del fideicomiso. 3. El factor o factores fiduciarios. 4. Los trabajadores de su departamento fiduciario y los contratados para el fideicomiso de que se trate. 5. Sus auditores externos, incluidos los profesionales socios que integran la firma y los profesionales que participen en las labores de auditoría de la propia empresa. Los impedimentos a que se refiere este artículo alcanzan al cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en que el cónyuge y los parientes en conjunto, tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento. Son nulas las operaciones que se realice en contravención de las prohibiciones reseñadas. Art. 265. Nulidad de fideicomiso. “El fideicomiso es nulo: 1. Si contraviene el requisito establecido en el art. 243. 2. Si su objeto fuese ilícito o imposible. 3. Si se designa como fideicomisario a la propia empresa, salvo en los casos de fideicomiso de titulización. 4. Si todos los fideicomisarios son personas legalmente impedidas de recibir los beneficios del fideicomiso. 5. Si todos los bienes que lo deben integrar están fuera del comercio. Si el impedimento a que se refiere el numeral 4 sólo recae sobre parte de los fideicomisarios, el fideicomiso es válido respecto de los restantes”.

14. Art. 382. “...Las instituciones mencionadas en el art. 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución. En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, brando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario...”.

15. ARTICULO 1676.- Dispensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.



pensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario... de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos". Pues si se trata de un contrato donde éste tiene un doble rol y por ello tiene derecho a las rentas de un inmueble fideicomitido, es evidente que cobrará como beneficiario ese producido, adquiriendo así para si fondos del patrimonio fiduciario.

Ahora, en los casos de Fideicomisos en garantía, la cuestión es aún, más manifiesta, si el fiduciario es a su vez beneficiario – acreedor. Al realizar una garantía (ej. un bien inmueble) por incumplimiento el producido ingresará al patrimonio fideicomitido por vía de la subrogación. De estos fondos, se cobraría el mismo fiduciario – acreedor garantido, adquiriendo para sí bienes fideicomitidos.

Misma situación ocurre cuando ingresen fondos líquidos provenientes del cobro de créditos que le fueron transmitidos para conformar la garantía fiduciaria. Puede observarse así, como los bienes ingresarán en el patrimonio universal del fiduciario, configurándose la excepción a lo dispuesto en el art. 1676, que he mencionado.

IV. Autoliquidación del fideicomiso en garantía.

Esta característica es quizás la más distintiva del fideicomiso en Garantía. Lo que lo hace particular y determina la esencia de su razón de ser.

Esta característica no se encontraba regulada en la ley 24.441, ni contemplada en ninguna otra norma afín. Se trata de un mecanismo ejecución de garantía incorporado a través del nuevo Código Civil y Comercial en su del art. 1680, el que recogió legislativamente el consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de la licitud de la fiducia con finalidad de garantía, que se encontraba implícita en la citada ley especie implícitamente existente en la ley derogada.

La razón de ser de este instituto radica, principalmente, en aquella necesidad actual de "desjudicializar" las ejecuciones. Se trata, así, de un avance de la autonomía de la voluntad sobre la materia del estado de cesación de pagos¹⁶. El mismo artículo da la posibilidad de realizar la disposición de bienes, tanto de manera privada como judicial.

Cabe destacar que, este proceso de autoliquidación no constituye, técnicamente, una ejecución "extrajudicial", pues el fiduciario no ejecuta la garantía, sino que cumple con las instrucciones y la finalidad del contrato, en una de sus alternativas. Siendo la otra posibilidad la de restitución de los bienes si existe cumplimiento de la prestación que se garantizó.

Así, no se ejecuta la garantía en sentido procesal, sino que se cumple con lo que se convino, que no es otra cosa que pagar la obligación garantizada en caso de incumplimiento, por medio de la disposición de los bienes fideicomitidos.

Aquí surge la cuestión entonces de establecer cuándo debe aplicarse una u otra alternativa resolutoria del fideicomiso. A los efectos de determinar tal cosa, las características y naturaleza de la obligación garantizada, son esenciales al momento de identificar el incumplimiento que pondrá a funcionar el mecanismo de autoliquidación previsto.

El fiduciario debe limitarse a comprobar una situación, que no es otra que la falta de pago o incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor. Lo que el Fiduciario no debe hacer es juzgar acerca de la existencia de un incumplimiento, más aún cuando es también Beneficiario — acreedor a la vez. Cuestión esta que, de realizarla la liquidación de manera judicial, el problema no se presentaría.

Así, resulta fundamental que en las cláusulas del contrato de Fideicomiso el Fiduciante (deudor) establezca expresa y claramente la instrucción al Fiduciario para que, frente a la comprobación de un hecho o manifestación objetiva y externa (suficientemente descripta) del

16. Cfr. ESPARZA, Gustavo y GAMES, Luis María, "El fideicomiso de garantía ante el concurso preventivo y la quiebra", El Derecho, 194-1014, p.2.



incumplimiento de la obligación garantizada, el último disponga de los bienes fideicomitidos y pague la obligación garantizada.

Si el Fiduciario, por falta de una condición o una determinación precisa y objetiva que provea certeza, debe realizar un juicio o hacer uso de su criterio para establecer si ha habido o no incumplimiento de la obligación insolata, se sujeta al riesgo de que realizado el bien se lo haga responsable por su evaluación errada o se cuestione el Fideicomiso mismo por implicar, presuntamente, funciones de naturaleza judicial o arbitral.

Ante el hecho del incumplimiento, el mecanismo de realización pone a prueba el comportamiento del Fiduciario. Se espera, obviamente, un comportamiento ajustado a derecho, prudente y de conformidad al de un bueno hombre de negocios¹⁷, pues actúa sobre la base de la confianza que han depositado en él para realizar los bienes fideicomitidos para satisfacer la obligación incumplida.

Esta última cuestión se ve agravada para el caso donde el Fiduciario es a su vez Beneficiario- acreedor, especialmente, en este debe comportarse suma prudencia, transparencia y teniendo en cuenta lo determinado por el tercer párrafo del art. 1673: “...*El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervenientes en el contrato.*”

Aquí cabe la siguiente reflexión, primeramente, es que el art. 1673 – determina un principio que aplica a todos los fideicomisos donde el Fiduciario es Beneficiario al mismo tiempo. Pues bien, para el caso del fideicomiso en garantía, este principio debe entenderse con más fuerza, con aspecto restrictivo del accionar y con una interpretación proclive a los intereses de los demás sujetos del contrato.

En segundo término, debe entenderse esta limitación como un factor equilibrante, un contrapeso o compensación, que sirve para equiparar el accionar, pues la posibilidad de que el Fiduciario sea Beneficiario resulta excepcional y por ello, resulta necesario que, ante mayor libertad, mayores sean los deberes a cargo de los favorecidos.

Entonces, si el acreedor puede ser Beneficiario y Fiduciario a la vez, en contrapeso debe “... obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervenientes en el contrato”. Esto excede aquella conducta del buen hombre de negocios de prudencia y diligencia, sino que va más allá la cuestión, relegando su interés en favor de los demás sujetos del Fideicomiso. Es una suerte de agravamiento del parámetro de conducta cuando en Fiduciario es también Beneficiario. Una suerte de plus ultra del deber de lealtad.

La diferencia radica en la palabra “privilegiar”, que remarca una ventaja, una preeminencia de los intereses de los demás intervenientes en el Fideicomiso, con relación al Fiduciario. De algún modo, lo intereses del Fiduciario-beneficiario, ceden ante los intereses de las demás partes.

V. De la posibilidad de pagar directamente al acreedor

El primer párrafo del art. 1680 dice: “Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario puede aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitidos, al pago de los créditos garantizados...”. Siendo algo propio o natural del Fideicomiso en Garantía, causa extrañeza que la norma autorice al Fiduciario al pago directo al acreedor. La disposición luce innecesaria. Pudiéndose interpretar que el legislador quiso no dar lugar a disquisiciones doctrinarias contrarias a lo que se entiende como propio del Fideicomiso en garantía.

17. ARTICULO 1674.- Pauta de actuación. Solidaridad. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él



Luego, en su art. 1689, el Código dispone que “...Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía el fiduciario puede disponer de ellos según lo dispuesto en el contrato, en defecto de convención, en forma privada o judicial, asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor valor posible de los bienes”. Aquí la doctrina se ha hecho los siguientes planteamientos:

- Se trataría de una disposición supletoria pues hace mención de que se trata de “otros bienes”, donde la legislación asume la existencia de un defecto o ausencia de una convención en relación al procedimiento o disposición de la garantía con destino al pago de la obligación incumplida. Siendo el Fiduciario quien debe decidir si lleva acabo vía judicial o extrajudicial o privada dicho proceso. Reforzando y remarcando así la validez de la alternativa extrajudicial.
- Aquí si la posibilidad de pagar directamente al acreedor con fondos líquidos ingresados en el patrimonio del Fideicomiso sería aplicable con “otros bienes” fideicomitidos por el deudor Fiduciante; es decir por medio de una dación en pago prevista en el contrato o como decisión librada al criterio del Fiduciario. Pues bien, el Fiduciario al dar en pago dispone de bienes de “su propiedad” fiduciaria). No serían los bienes prendados o hipotecados de propiedad del deudor los que darían en pago. Los bienes que trasmitió el Fiduciante — deudor para hacer de ellos propiedad fiduciaria con finalidad de garantía, dejaron de pertenecerle. Si el Fiduciario decide darlos en pago lo hace por su señorío sobre esos bienes. El acreedor que satisface así su crédito, siguiendo esta línea de pensamiento, no se “apropia” de los bienes del deudor sino que recibe en pago bienes que integran el patrimonio fideicomitido que —por definición— dejaron de pertenecer al Fiduciante — deudor. Definitivamente el Fiduciario no es un mandatario del deudor, sino un propietario imperfecto, pero dueño al fin. Así lo determina nuestro Código Civil y Comercial al versar sobre dominio Fiduciario y en particular en sus arts. 1701 a 1707.

VI. Sobre la verificación del crédito ante concurso o quiebra del fiduciante.

Ante el interrogante de si el beneficiario de un fideicomiso en garantía debe verificar el crédito o no, existen varias posiciones doctrinales que explicaremos seguidamente.

Una primera postura, se centra en la accesорiedad del Fideicomiso de garantía existe y se justifica en tanto exista una obligación principal que sea la que se garantiza en el pasivo del deudor fiduciante. Surgiendo de ello, que sea necesario que el beneficiario deba concurrir a verificar el crédito.

El fideicomiso, así, es accesorio de una obligación principal y como tal sigue la suerte de esta. Así, el crédito del beneficiario debe solicitarse con el carácter de quirografario y condicional, toda vez que no existe preferencia y porque el hecho de que exista una garantía fiduciaria para la satisfacción de la obligación principal determina el interés del acreedor/beneficiario, limitándola a aquello que excede dicha garantía.

Sobre la cuestión expresa el autor Truffat que del fideicomiso de garantía se consigue la ficción legal de que “algo sea y no sea al mismo tiempo”, porque quien paga no es el fiduciante-concursado, dado que el bien está en cabeza de un tercero (fiduciario), pero tal tercero cumple en realidad la encomienda que el primero le hizo y con los bienes de éste¹⁸. Y remata la

18. TRUFFAT, E. Daniel, “Palabras en Homenaje al Dr. Enrique M. Butty, Jurisconursal”, Año II, Nro. 5, mayo de 2007, p.5.



cuestión “*aunque en puridad técnica pueda sostenerse que el acreedor-beneficiario no tiene un ‘deber’ de verificar, es imposible que no se reconozca que - como cualquier incumplidor de una carga legal - se somete a varios riesgos si no atiende las previsiones del sistema normativo*”.

Alegan que debe verificar el beneficiario su acreencia en el concurso. Pues, en resguardo de tres intereses: Primero, el interés del acreedor particular: que, ante la insuficiencia del fideicomiso, este acreedor podría intentar cobrar la diferencia en moneda de concurso o quiebra. En segundo término, en razón del interés del deudor: dado que ante el pago de su crédito en los términos del acuerdo homologado o por medio de la distribución de fondos en la quiebra, el acreedor podrá renunciar expresamente - no tácitamente - a la garantía proveniente del fideicomiso, situación improbable pero no prohibida.; y más importante es que si el crédito principal es verificado por un monto inferior al valor de los bienes fideicomitidos, la diferencia, una vez satisfecho íntegramente aquel crédito, reingresará al patrimonio del deudor, puesto que en este tipo de contratos el fiduciante es generalmente el fideicomisario (art. 1698 C.C.C.N)¹⁹. Por último y, en tercer término, en interés de la masa de acreedores: pues ante la posibilidad de que el juez concursal declare inexistente o ilegítimo el crédito principal de este acreedor, o lo verifique por un monto menor al pretendido ya no podrá ejecutar el fideicomiso y cobrar en su totalidad el crédito originario garantizado con él.

Así, entienden quienes siguen esta postura que si el crédito principal garantizado por el fideicomiso llega a declararse ilegítimo o inexistente o se lo reconoce por un monto menor al insinuado y fijado en el contrato, esta sentencia sin dudas tendrá efectos sobre la forma de ejecución de la garantía que posee cierto grado de accesорiedad a su respecto.

Por otro lado, una postura contraria considera que la ventaja del fideicomiso de garantía es que los bienes fideicomitidos, en cabeza del fiduciario de garantía quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores de aquel, no pudiendo estos agredir los bienes fideicomitidos, salvo que medie acción por fraude. Entendiendo así que, aun mediando concurso o quiebra del fiduciante, el acreedor garantizado puede perseguir directamente el cobro de su crédito contra el patrimonio separado del fiduciario garante, sin que exista necesidad de verificar en el pasivo concursal, o bien hacerlo informando al concurso los pagos recibidos del fiduciario.

Esta última postura, ha sido recepcionada por la jurisprudencia. Así, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Comercial, por sentencia de fecha 9/09/2008 emitida en los autos “Trenes d Buenos Aires S.A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de apelación”.

Este fallo, entiende que el deudor fiduciante debe denunciar al concurso el fideicomiso de garantía, en tanto pueda corresponderle un reembolso; El fiduciario también debe denunciar la existencia del contrato; el beneficiario no debe verificar su crédito y solo resulta necesario denunciar la garantía fiduciaria a título informativo – no como un privilegio o preferencia, porque se trata de una garantía que afecta un activo ajeno al patrimonio del concursado; deja claro de manera terminante la inexistencia de privilegio: aquel acreedor con fiducia de garantía goza de pago de preferencia sobre los demás acreedores del deudor, no en virtud de un privilegio sobre la cosa, sino simplemente porque los bienes no están en el patrimonio del deudor, sino en el patrimonio separado del fiduciario.

Vino este fallo a convalidar la legitimidad y validez del fideicomiso de garantía, cuya legitimidad fuera cuestionada al momento de la sentencia.

Adhiero aquí a esta segunda postura, entiendo que está en la esencia del Fideicomiso de Garantía el hecho de que los acreedores del fiduciante no puedan agredir el patrimonio

19. ARTICULO 1698.- Efectos. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan.



fideicomitido y por consiguiente, este fideicomiso les sea oponible a los acreedores, en caso de concurso del fiduciante. No estando, así, el fiduciario obligado a presentarse a verificar, que es a mi entender, todo cuanto se quiso evitar al momento de idear el Fideicomiso de Garantía. Con la salvedad obvia de que, no haya sido constituido dicho Fideicomiso, al solo efecto de perjudicar a los acreedores del fiduciante, separando los bienes del patrimonio. En cuyo caso, estos tendrán sus defensas (acción de simulación de art. 333 C.C.N. y acción pauliana art. 338 del mismo Código).

VII. Conclusiones

Primeramente, a modo de conclusión, debo manifestar que, al momento de legislarse la figura del fideicomiso y de su forma garantía, el legislador ha tenido la intención de hacerlo amplia y desarrollándose conceptos generales, de manera que pueda la figura ir adaptándose a los requerimientos propios de la sociedad y que pueda ir mutando de acuerdo a las necesidades de los negocios y de los mercados.

Resulta esta figura fundamental a la hora de constituir una garantía con la menor conflictividad posible a la hora de su ejecución, evitando lo más posible la judicialización de los incumplimientos de las obligaciones garantidas.

Da una respuesta expedita a través de su cualidad de autoliquidable, brindando así una suerte de mecanismo de ejecución de garantía, que no se encontraba legislado específicamente ante del Código Civil y Comercial (se encontraba implícita en la ley 24.441). Lo hizo recogiendo los consensos doctrinarios respecto de la figura y resolviendo algunas cuestiones controvertidas.

Queda claramente establecido que la liquidación, no es otra cosa que el cumplimiento de las instrucciones de un contrato, que contempla dos alternativas que involucran y dependen de la suerte de una obligación principal.

Aquí debo remarcar que, de lo analizado en el presente trabajo, se observa la necesidad imperiosa de que el fideicomiso en garantía fije de manera clara, expresa y completa, las instrucciones para el Fiduciario. Estableciendo, cuando debe tenerse por incumplida la obligación garantizada; de ser posible, determinar la forma o formas posibles de disposición de los bienes cuyo fruto servirá para el pago de la obligación garantida.

Que respecto de la figura de fiduciario-beneficiario acreedor, como ya he adelantado en el cuerpo del trabajo, considero la postura que mejor cumple con el rol de nivelar los roles y de poder controlar posibles abusos, sin limitar al fideicomiso, es la postura que se ha tomado en el derecho uruguayo, dando lugar a que pueda recaer la figura del fiduciario y beneficiario en la misma persona, pero, en los fideicomisos de garantía, limita dicha figura a las Entidades de intermediación financiera.

Por último, entendemos que la postura que de primar y que más respeta la figura del fideicomiso de garantía, es aquella que entienda que no existe necesidad de verificar los créditos garantizados en fideicomiso ante el concurso o quiebra del Fiduciante. Exigir dicha verificación es desconocer la separación de patrimonios del fideicomiso y terminar con lo beneficioso de esta figura que justamente busca que los bienes fideicomitidos, en cabeza del fiduciario quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del Fiduciante con la excepción de la acción de fraude.

Esta figura así entendida, podrá seguir brindando un mecanismo de garantía para facilitar los negocios, que se irá adecuando y mutando de acuerdo a los requerimientos de quienes la operen.



VIII. Bibiografía

BILVAO ARANDA FACUNDO MARTÍN,
El contrato de fideicomiso a la luz del nuevo
Código Civil y Comercial, 30 de Julio de 2015,
www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF150449.

CAMERINI MARCELO A.. Verificación
de crédito y fideicomiso de garantía en opera-
ciones financieras. Revista de Derecho Ban-
cario y Financiero - Número 4 - Abril 2012.
IJ-LXIV-453

CELLINI LUIS EDUARDO, JORGE AL-
BERTO GIL, ROBERTO A.

LUCERO ESEVERI. Fideicomiso de ga-
rantía. Un instrumento eficaz, 2006. www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DASC060097.

ELEAS, L. (2016). El patrimonio fideico-
mitido como sujeto concursable [en línea].
Trabajo Final Integrador de Maestría en Dere-
cho Empresario. Universidad Católica Argen-
tina, Facultad de Derecho.

LISOPRAWSKI, SILVIO V. Fideicomiso
en el Código Civil y Comercial – Citar online:
AR/DOC/1073/2015.

LISOPRAWSKI, SILVIO V. Fideicomiso
en garantía en el Código Civil y

Comercial. Fiduciario-beneficiario. Cesión
de crédito en garantía. LA LEY

15/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 934.
Cita Online: AR/DOC/1076/2015.





FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS



Universidad Nacional
del Nordeste

ISBN 978-987-3619-98-4

9 789873 619984